



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00179/2017

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2016 0000128

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000025 /2016-M /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: C. P. CALLE ZARAGOZA 53, PORTALES A-B-C-D

Procurador D./Dª: FRANCISCA ROMAN GOMEZ

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, GUADALAGUA, S. A.

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª , PABLO CARDERO ESPLIEGO



SENTENCIA N° 179/2017

En Guadalajara, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 25/2016 (Núm. Identificación 19130 45 3 2016 0000128), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figuran, como parte recurrente la Comunidad de Propietarios de la avenida de Castilla números 11 y 13, la de la calle Zaragoza números 12 y 14, calle América número 1 y calle Alicante números 1, 3 y 5 y la de la calle Zaragoza nº 53, portales A, B, C y D, todas de Guadalajara, representadas por la procuradora doña Francisca Román Gómez y defendidas por la letrada doña Ana Isabel Morales Parra y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial don Miguel Ángel de la Torre Mora, habiéndose dirigido la demanda también frente a la mercantil “GUADALAGUA, S.A.” –en puridad, abreviadamente “UTE GUADALAGUA”–, comparecida representada por el procurador don Pablo Cardero Espliego y defendida por el letrado don Pablo Cardero Calvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso y se confirme la actuación

Firmado por: JUAN GALO CARRASBAL
ONIEVA
30/05/2017 11:45
Minerva



administrativa por ser conforme a Derecho, haciendo otro tanto la UTE frente a la que también se dirigió la demanda. Tras el recibimiento a prueba y la presentación de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso fue fijada por decreto de 4 de noviembre de 2016 en indeterminada, sin perjuicio de lo que se acordase en sentencia por el Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnó la resolución, de fecha 14 de enero de 2016 del Alcalde de Guadalajara, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por las Comunidades de Propietarios aquí demandantes frente a la resolución de 9 de noviembre de 2015 por el que se desestimaron las pretensiones de las actoras articuladas por reclamación presentada frente a la desestimación por la "UTE GUADALAGUA" de la reclamación de las mismas efectuada frente a la indicada "UTE GUADALAGUA" al entender que en tanto concesionaria del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable facturaba doblemente, de forma errónea, el término fijo.

En la demanda resulta accionada una pretensión anulatoria de la resolución impugnada con súplica del dictado de sentencia "por la que se **declare que no ha lugar a cobrar el término fijo dos veces a los usuarios del suministro de agua caliente y alcantarillado**, de cada una de estas comunidades, uno el que se cobra por contador divisorio instalado en el cuarto de calderas (facturado a la comunidad por cada uno de los usuarios que componen la misma) y otro el término fijo que se les cobra a cada uno de los usuarios del agua caliente, al haberseles además cobrado el término fijo en cada uno de los contadores divisorios del agua fría. Y en consecuencia a que les sea reintegrada la cantidad indebidamente cobrada, -INGRESOS INDEBIDOS- por la errónea liquidación de la tasa por suministro de agua a estas comunidades de propietarios, desde el primer trimestre de 2014, condenando a la mercantil GUADALAGUA, S.A, y al Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara a la devolución de dicho importe, facturado indebidamente, con imposición de costas".

SEGUNDO.- Desentrañado el planteamiento de las actoras, resulta que las mismas se alzan contra el criterio de la UTE concesionaria del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable de la ciudad de Guadalajara, ratificado por el Ayuntamiento concedente del servicio, de posibilitar la Ordenanza reguladora de la tasa en cuestión, para el ejercicio 2014 y en lo sucesivo, el cobro del término fijo a cada uno de los usuarios por el agua fría en sus viviendas y además a las Comunidades de Propietarios otro multiplicado por tantos vecinos como disfrutaban del agua caliente sanitaria centralizada, posibilidad materializada por la concesionaria del servicio y que es combatida por las demandantes, pero sin impugnar indirectamente la Ordenanza en cuestión que propicia tal operativa.

Llamativamente, las actoras no hacen blanco de sus reproches a la Ordenanza en cuestión, como se ha dicho, limitándose a tachar de errónea la interpretación de los preceptos concernidos de la misma efectuada por la concesionaria y ratificada consistorialmente.

Ha de dejarse sentado de inicio, como ha precisado el Consistorio en su contestación, que en ningún caso se factura dos veces el consumo de agua y que el término fijo se les cobra a los usuarios finales una única vez y a la Comunidad, aun con supuesta repercusión a los usuarios finales, otra, con lo que no se da duplicidad de pago, propiamente tal, en cada uno de los usuarios finales, lo que desvirtúa el planteamiento de las Comunidades actoras que, por lo demás, difícilmente –cuando no imposible- podrían representar en su individualidad a efectos de actos aplicativos de la tasa a los propietarios aisladamente considerados de cada una de las viviendas que engloban.

Ciertamente el párrafo con el que concluye el epígrafe 3.2 del artículo 7 de la Ordenanza no es un dechado de claridad en su precisa redacción aplicable a la controversia:

“En el supuesto de prestación del servicio a usuarios en comunidad de propietarios con contador general, esté o no individualizado el consumo con contador individual para cada usuario al que se le presta el servicio, el término fijo mensual se cobrará por usuario en comunidad al que se presta el servicio, asimilándose a la tarifa 3.2.1 para contadores de hasta 13 mm.”

Ahora bien, mayor claridad arroja la interpretación seguida por la concesionaria del servicio y confirmada por la decisión consistorial si se atiende al artículo 10 de la Ordenanza que contempla la disimilitud entre los usos domésticos considerados tales –los consumos que se realicen en las viviendas- y los usos asimilados a vivienda, lo que da carta de naturaleza al cobro por ese doble uso, uno de ellos al propietario de la vivienda y otro a la Comunidad de Propietarios en la que se insertase, al contenerse esa posibilidad.

En cualquier caso gravita en la esfera de competencia consistorial dotar a la Ordenanza de una redacción de mayor claridad en aras a evitar el surgimiento de controversias como la presente, que en su génesis no puede ser atajada en esta sentencia, en tanto no ha sido objeto de impugnación indirecta la Ordenanza, lo que las actoras tenían posibilitado conforme al diseño contenido en el artículo 26 y 27 de la LJCA.

Por cuanto antecede, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo, quedando confirmada la actuación administrativa impugnada.

TERCERO.- Patente resulta que el asunto tiene, en tanto no se ha articulado impugnación indirecta de la Ordenanza, cuantía determinable en inferior a 30.000 euros, en función de las cantidades consignadas en la demanda, quedando vetada la posibilidad de apelación de esta sentencia *ex art. 81.1.a)* por falta de *summa gravaminis*.

CUARTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introdujo en la redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, cual considera este Juzgador acontece en función de la fundamentación desgranada más arriba.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada en el presente procedimiento. No se efectúa imposición de costas.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.